---Trelew, de marzo del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 38, contra la sentencia interlocutoria de fs. 32/35, concedida que fuera el mismo a fs. 39, es fundado a fs. 40/43vta., corrido traslado a la contraria a fs. 44, es contestado a fs. 45/50.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 32/35 el juez de grado resuelve hacer lugar a la medida autosatisfactiva deducida por la Sra. E. R. en contra de la A. B. – S. de E. de B., ordenando a la misma a que por medio de la Junta Electora local proceda a la oficialización de la Lista 22 Tricolor en las elecciones de la Seccional Trelew para la designación de representantes de los Secretariados Seccionales y Delegados Congresales Nacionales de la Seccional Trelew, tal como lo dispuso la Dirección General de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con fecha 23 de noviembre del 2010 y posterga la realización del comicio convocado para el día 2 de diciembre del 2010 hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado precedentemente con no menos de treinta días de antelación desde la notificación de la oficialización de la lista, e impone las costas a la demandada vencida, regulando honorarios al Dr. E. R. H.----------

---------- Para así decidir considera que la Lista 22 Tricolor fue excluída por la Junta Electoral Local de la A. de E. de B. de los comicios a celebrarse el 02/12/2010, que los integrantes de la lista interpusieron recurso ante la Junta Electoral Nacional y que la misma convalidó tal decisión, habiendo acudido al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en los términos del art. 15 del decreto 467/88 reglamentario de la ley 23.551, ordenando dicho ministerio en fecha 23/11/10 (Expte. 1-2015-1420046/2010), la inmediata oficialización de la lista 22 tricolor a la elecciones de secretariado seccional y congresales nacionales seccional Trelew, decisión que fue desatendida por la Junta Electora l Local, como por la Junta Electoral Nacional, lo que surge de la presentación ante el Ministerio de Trabajo, de una denuncia de imposibilidad de cumplimiento en el expediente mencionado.----------

--- Estima que debe resolver favorablemente la postergación de los comicios en razón de la imposibilidad de incumplimiento denunciada que aún se encuentra pendiente de resolución, resultando la petición efectuada en tal sentido razonable y fundada y de no disponerse el perjuicio invocado es irreparable e inminente y la urgencia extrema deriva de la conculcación del derecho a postulación de la misma, con grave daño a los derechos sindicales, no susceptible de reparación ulterior.----------

--- II. A fs. 40/43vta. se presenta el Dr. C. H. A., en el carácter de gestor de la A. B. y funda el recurso de apelación interpuesto. Agravia al apelante que se haya emitido un

pronunciamiento judicial cuando no se había agotado la vía administrativa intentada por la actora, con cita de jurisprudencia en su apoyo. Añade que suspendida la elección, cuál es el perjuicio que puede ocasionarle a los integrantes de la lista esperar a que la decisión del Ministerio de Trabajo adquiera firmeza para recién proceder a la oficialización de la lista. Esta decisión del juez a quo, -sostiene- que carece de sustento ya que no existe peligro en la demora y la verosimilitud del derecho a la luz de lo expuesto y la prueba aportada resulta difusa.---------- Puntualiza que la A. prevé requisitos para los candidatos a cargos de representación gremial dentro de la entidad. Que esos requisitos y el Estatuto han surgido de los órganos naturales de la Institución Gremial, cumpliendo los recaudos legales y por voluntad directa de los afiliados, habiendo sido homologado por la cartera de trabajo. Sostiene que el Estatuto no prevé la exigencia del cargo de delegado respecto del cual según la actora no se realizaron elecciones, sino que establece como mínimo el cargo de delegado, pero se han realizado elecciones para cargo de autoridades de la Seccional y Congresales por lo que no es de imposible cumplimiento. Que la finalidad de la reglamentación es brindar a los afiliados el beneficio de ser representados por quienes hayan adquirido experiencia sindical. Puntualiza que si los integrantes de la Lista 22 consideraron que no se hacían elecciones, debieron exigir que se realicen en tiempo oportuno, y tuvieron 14 años según sus dichos para hacerlo, y de haber negado la Asociación dicha posibilidad pudieron ocurrir ante la Autoridad Administrativa para que convoque a elecciones de delegados. Resalta que la peticionante pretende suplir su improvisación y falta de experiencia no sólo en la presentación ante la justicia, sino también cuando omite decir que incumple con recaudos elementales como no poseer la antigüedad de afiliación, requisito de origen estatutario y legal. Concluye que no se encontraban reunidos los requisitos para dictar la resolución inaudita parte, y ofrece prueba documental e informativa.---------- III.- Al contestar el traslado conferido la actora sostiene que la apelación es inadmisible porque no existe la urgencia que habilita el art. 49 del rito. Señala que en la presentación de fecha 03/12/10, el letrado aduce razones de urgencia para presentarse señalando que ninguno de los representantes legales ni convencionales del Sindicato se encuentran presentes en la zona con posibilidades de realizar actos procesales urgentes que hacen al derecho de aquél, y que no ha podido en tan exiguo plazo otorgar los instrumentos necesarios para el ejercicio de la representación en la zona y en estos actuados, pero que posteriormente al fundar el recurso solo se presenta en el carácter de gestor de negocios. Afirma que las razones de urgencia alegadas son insustanciales e insuficientes. Que el carácter urgente invocado no es verosímil teniendo en cuenta la importancia de la organización sindical y la diversidad de personas que según el estatuto se encuentran en condiciones de firmar escritos o incluso un poder al letrado. Cita jurisprudencia, y sostiene que la representación procesal en carácter de gestor puede utilizarse por una sola vez y el

letrado la utilizó en tres oportunidades. Por ello solicita se declare la nulidad de las providencias que tuvieron por presentado al Dr. A. en el carácter de gestor de la demandada o se imponga un brevísimo plazo para que la entidad sindical ratifique lo actuado y se presente a través de sus representantes legales. Que el plazo previsto en el art. 49 del código procesal fenecerá mucho después de que se haya dictado pronunciamiento, por lo que su utilización en estas condiciones lesiona el principio de buena fe procesal.----------

---------- En orden a los agravios, refiere que el apelante no enfocó debidamente el razonamiento judicial que dice criticar, pues no rebatió que la Junta Electoral del sindicato bancario pese a la expresa orden del Ministerio de Trabajo, pretendía la realización de una elección con la sola participación de la lista oficializada manteniendo la exclusión de la Lista 22 Tricolor. La medida dispuesta afirma es estrictamente necesaria para evitar un proceso electoral fraudulento, que la misma no impedía a la lista oficialista competir en dicha compulsa y si el oficialismo pretendía cuestionar las decisiones del Ministerio de Trabajo o seguir una vía recursiva contra lo decidido simplemente debía suspender la realización de las elecciones y no continuar el proceso con la exclusión de la lista rival. Refiere que cuando hay pruebas bien identificadas en el decisorio no alcanzan las manifestaciones genéricas para rebatir la decisión, sino que tiene que demostrarse que las bases probatorias seleccionadas por el “a quo” carecen de eficacia e identificar cuáles otras no fueron atendidas por el sentenciante.----------

--- Sostiene que la entidad sindical carece de interés para apelar porque no ha sufrido ningún perjuicio con la medida que ordena la participación de la lista 22. Arguye que no hay necesidad de agotar vía administrativa alguna, que se recurrió a la justicia para asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad de aplicación. Afirma que no han existido dos instancias simultáneas sino que se ha instado la instancia judicial ante el desconocimiento de la orden administrativa.----------

--- Señala que se aduce la existencia de un recurso sin acompañar prueba y su parte desconoce por no haber individualizado el mismo como en derecho corresponde. Aduce que la Junta Electoral Nacional carece de legitimación para cuestionar en el marco de una contienda electoral sindical una resolución porque no es parte sino garante de lo que resuelve la autoridad electoral asociacional. Indica que de no haber mediado la medida cuestionada la Junta Electoral hubiese celebrado las elecciones sin la participación de la Lista 22 tricolor, y el daño irreparable no está en el acto eleccionario sino en la consumación del mismo sin la intervención de la lista citada. Insiste que la vía elegida era la única posible ante la inexistencia de un camino de reparación ulterior.------

--- Manifiesta que todos los integrantes de la lista cuentan con la antigüedad necesaria exigida por el estatuto y la ley sindical, que cinco candidatos fueron sustituídos. Y que es llamativo que el apelante no indique con precisión cuáles integrantes se encontrarían en esa situación. Que su razonamiento es erróneo a la luz de los principios democráticos de la democracia sindical, y que el peligro en la demora no desaparece

con la suspensión del comicio pues el bien jurídico tutelado es el derecho a ser elegido en comicios transparentes. Cita jurisprudencia que refiere a la carencia de validez de las normas estatutarias que exigen haber sido electo estatutariamente a asamblea general de delegados, comisión directiva, comisión ejecutiva, autoridad de delegación interna o comisión de reclamaciones pues ello impide el acceso a los cargos de la mayoría de los afiliados. Concluye señalando que es también errónea la afirmación del apelante en relación a que la oficialización de la lista importaría una injerencia indebida en la vida interna de la entidad sindical conducta condenada por los tratados internacionales de rango constitucional, con cita de jurisprudencia.---------- IV.- Por razones de orden lógico, corresponde en primer lugar tratar el agravio respecto a la representación en carácter de gestor (art. 49 código procesal), invocada por el Dr. C. H. A., luego el trámite impreso en lo pertinente a la medida autosatisfactiva y la admisibilidad de la documentación que acompañara con la fundamentación del recurso y por último los agravios del apelante.---------- 1. Representación en carácter de gestor: Las expresiones de la actora en su contestación de fs. 45/46 orientadas a desconocer la representación en carácter de gestor asumida por el Dr. A. en nombre de la demandada, se adelanta no han de prosperar. En efecto, la providencia que admite su presentación en tal carácter data del 01-12-10 (ver fs. 36), habiendo quedado notificado el apelante el día 02-12-10, razón por la cual el planteo efectuado en fecha 02 de febrero del año 2011 resulta a todas luces extemporáneo.---------- Ello así, dado que por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durantes su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (S.I.C. 94/04, 59/05 Sala "B").------ Sin perjuicio de lo señalado, tampoco le asiste razón en el planteo de que tal facultad puede ser utilizada en una única oportunidad, y que en el sub exámine ha sido invocada en tres oportunidades. Ello así toda vez que si bien el art. 49 del C.P.C.C. establece la imposibilidad de invocar la calidad de gestor más de una vez en el curso del proceso, ello no impide que se siga actuando en el mismo carácter durante los cuarenta días con los que se cuenta para acreditar el apoderamiento o para ratificar lo actuado, ni que se lo pueda hacer en los incidentes y expedientes acumulados.---------- No existe impedimento para que quien se ha presentado invocando la calidad de gestor bajo el amparo del art. 49 del Cód. Procesal, vuelva a ejercer o continúe ejerciendo dicha prerrogativa durante el plazo de 40 días que la ley acuerda para ratificar y acreditar personería (SIC 182/08).---------- En efecto, la limitación impuesta por el último párrafo del artículo citado significa sólo que la gestión procesal no puede volver a invocarse una vez vencido el plazo correspondiente, se haya o no ratificado o acreditado la personería, de modo tal que es posible realizar

varias presentaciones en ese mismo carácter dentro del mentado plazo (CNCiv., Sala A, 5/12/95, “Weiser, Ana M. H. C. Atesa Asociación Turismo Estudiantil”, LL, 1996-B-464; DJ, 1996-2-141, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 851, ap. B, (3), en igual sentido, Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....” Ed. Abeledo Perrot, p.372, ap. 49.9.2 Tomo 1). De modo tal que establecido un plazo legal, está vedada la posibilidad de requerir al presentante que ratifique su gestión antes de que el mismo se haya cumplido. ---------- 2. Plazos procesales: Las medidas autosatisfactivas están supeditadas a la concurrencia simultánea de circunstancias poco frecuentes derivadas de la urgencia impostergable en las que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; y a la fuerte verosimilitud sobre los hechos con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o de sumaria comprobación, agotándose con su despacho favorable sin necesidad de iniciar un proceso principal a fin de evitar su caducidad.----------

--- Por otra parte, las cuestiones sindicales como la del caso, se encuentran reguladas en el art. 47 del régimen legal de asociaciones sindicales, en cuanto prevé que el amparo de estos derechos tramitarán conforme el proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial Nacional, o el equivalente de los códigos provinciales.----------

--- Entonces, siendo que estas medidas carecen de regulación procesal específica y que su rasgo distintivo es la urgencia, la aplicación de normas referidas a un proceso de conocimiento regulado en el rito desnaturaliza su esencia, dado que si es un proceso urgente los plazos para su tramitación han de ser más breves que los legalmente establecidos.----------

--- Refiriéndose a la “tutela urgente”, Morello señala que por falta de reglamentación y solamente por la comodidad que brindan las figuras análogas para actuar esa tutela provisoria nos valemos del régimen de las providencias cautelares (Las nuevas dimensiones del proceso civil (Espacios ganados y trayectorias), en J.A. del 2-11-94). ---

--- La distinción es importante a los fines de establecer los plazos procesales aplicables que siempre serán acotados para ambas partes, -atento la naturaleza de la petición-, a los fines del ejercicio de sus derechos procesales en un mismo plano de igualdad. En tal sentido, no obstante que los plazos para expresar agravios son equivalentes a los fijados legalmente en el proceso de conocimiento establecido en la ley de fondo, se tendrán por presentadas en término la expresión de agravios del apelante y su contestación toda vez que las partes actuaron conforme a lo establecido por el juez de grado (ver fs. 39 y 44).----------

--- 3. Ofrecimiento de prueba: El apelante acompaña a su expresión de agravios prueba documental y ofrece prueba informativa, la cual se adelanta, no será tenida en cuenta, toda vez que el recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo (fs. 39), circunstancia que impide la agregación de documentos o la producción de informes. En efecto, para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en

cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de la interpretación de los arts. 262, 263 y 278 del rito. ----------

---Si el recurso se ha concedido en relación “no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos” (art. 275, párrafo segundo, C.P.C.C.) (Conf. Cafasso, “La apertura a prueba en segunda instancia”, Jus, 20-32, específicamente p. 37, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, pág. 208, ap. 1).----------

--- En tal contexto, el art. 280 del código adjetivo, establece como límite el thema decidendum propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al ad quem en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351). En consecuencia, procede disponer la devolución de la documental presentada al apelante y no hacer lugar a la prueba informativa ofrecida.----

--- 4. Los agravios del apelante se resumen en dos aspectos: falta de agotamiento de la vía administrativa, y falta de cumplimiento de los requisitos para los candidatos a cargos de representación gremial dentro de la Entidad, razón por la cual sostiene no es necesaria la suspensión del comicio.----------

--- Respecto al primero de los puntos, conforme el art. 61 de la ley 23.551, todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia por vía de recurso de apelación o de acción sumaria.----------

--- El agotamiento de la vía administrativa implica que la presentación realizada en esa sede ha transitado por todos los estamentos jerárquicos administrativos, de modo que la resolución dictada por el máximo órgano administrativo es la que eventualmente podrá ser revisada judicialmente, salvo que la resolución dictada por un órgano inferior haya adquirido firmeza por ausencia de impugnación.----------

--- La ley de procedimiento administrativo Nro. 19549, de aplicación al supuesto de conformidad con su art. 1, y el Anexo de su decreto reglamentario Nro. 1883/91, establecen que podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legitimo, en el plazo de diez días de notificado ante el mismo órgano que lo dictó (arg. art. 84), el que según sea su resultado podrá ser objeto de recurso jerárquico, el cual es “llevado” en subsidio del recurso de reconsideración (arg. art. 88), correspondiendo a los ministros y secretarios la resolución definitiva de aquél (art. 92).----------

--- Aplicada esta normativa al supuesto de autos, siendo que la resolución fue dictada el 23-11-10 (ver fs. 11) y la medida autosatisfactiva se requirió el 30-11-10, no había transcurrido el plazo legal para que la entidad gremial planteara el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio. En consecuencia, la resolución dictada por la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, no se encontraba firme, es decir, no revestía carácter definitivo.----------

--- Es de señalar que la resolución dictada no emana de la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo como señala el juez de grado y exige el art. 61 de la ley de asociaciones sindicales. Esta circunstancia resta certeza en grado suficiente al derecho de la peticionante toda vez que no evidencia la fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial que esgrime, un fumus bonis iuris más intenso que el exigido para una cautelar, propio de la medida autosatisfactiva.----------

--- En relación al grado de certeza atribuíble a las decisiones de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, conforme las normas alegadas, es dable considerar **siempre en grado de probabilidad y no de certeza,** respecto a que el derecho invocado resulta verosímil, toda vez que si bien la resolución adoptada por la autoridad administrativa de aplicación, con respaldo en el art. 12 de la Ley 19549 en principio le otorga la presunción de validez propia de los actos de los poderes públicos, (Fallos 319:1069) ello no implica considerar que el acto sea válido, sino que se presume que ha sido emitido conforme el ordenamiento vigente. ----------

--- Por lo expuesto, el pronunciamiento del juez de grado disponiendo la oficialización de la lista deviene prematuro, toda vez que no se agotó la instancia administrativa conforme requiere el art. 61 antes citado, y en tal sentido todo cuestionamiento referido a la conformación de la lista, y al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los candidatos que integran la lista, excede el acotado marco de conocimiento de la medida requerida.----------

--- En efecto, la actora en su contestación de agravios reconoce que el daño irreparable está en la consumación del acto eleccionario sin su participación (ver fs. 47, último párrafo). En consecuencia, siendo el rasgo distintivo de la medida solicitada la existencia de motivo fundado para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho por vía ordinaria, sea éste amenazado por un perjuicio inminente e irreparable con la sola suspensión del acto eleccionario se evita.----------

--- Respecto de la postergación del comicio, de las actuaciones acompañadas, surge la existencia de un conflicto respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista 22 Tricolor, para intervenir en las elecciones previstas para el 02 de diciembre del 2010 cuya postergación dispusiera el juez a quo, y que a dicha fecha no había vencido el plazo de impugnación previsto por el art. 84 del Anexo del Decreto Nacional 1883/91, reglamentario de la ley 19549.----------

--- Asimismo está acreditada la denuncia de imposibilidad de cumplimiento de la orden dispuesta por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales respecto de oficializar la

Lista 22 Tricolor por parte de la entidad sindical, de modo tal que resulta ajustada a derecho la decisión adoptada.----------

--- Ello así, retomando la idea de que los procesos judiciales urgentes constituyen una respuesta a la necesidad de brindar adecuada satisfacción a cierta clase de pretensiones que, por su naturaleza, requieren una respuesta jurisdiccional sin demoras (Conf. Analía Malchiodi, “Medidas cautelares en el proceso laboral en la Provincia de Buenos Aires” Revista de Derecho Laboral- Dir. Antonio Vázquez Vialard-Valentín Rubio, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007-2, pág. 58).----------

--- Y la solución a la que se arriba otorga efectiva tutela a los derechos constitucionales de los integrantes de la Lista 22, Tricolor; consagrados en los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 24, inc, 8 de la Constitución Provincial, para participar del acto eleccionario de la S. de E. de B. a la que pertenecen una vez zanjadas las divergencias existentes en torno a los requisitos exigidos para conformar la lista. Sin embargo, es imprescindible hacer la salvedad que la postergación dispuesta tendrá efectos hasta que concluya el conflicto suscitado respecto de la oficialización de la Lista citada, de conformidad con los arts. 47, 61 y 63, inc. c) de la ley de asociaciones sindicales.---------- Por lo expuesto, se confirma la suspensión del acto eleccionario previsto por la A. B. para el día 02 de diciembre del 2010, la que se mantendrá vigente hasta que exista pronunciamiento firme respecto de la oficialización de la Lista 22 Tricolor, de conformidad con los arts. 47, 61 y 63, inc. c) de la Ley 23551, una vez agotada la instancia administrativa y de ser necesaria la judicial.---------- Conforme se resuelve, atento el vencimiento parcial y mutuo (art. 72, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5) las costas de Alzada se imponen en el orden causado regulando los honorarios de los Dres. E. R. H. y C. H. A., en mérito a la extensión y resultado de la labor desarrollada en la suma de $ 1.000.- a cada uno,(Arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la ley de arancel) con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el planteo de la actora, respecto a la presentación en carácter de gestor del Dr. C. H. A.---------- II.- Disponer la devolución de la documental presentada por el apelante, y no hacer lugar a la prueba informativa ofrecida a fs. 43 y vta..----------

--- III. Revocar el punto I),1) del decisorio de fs. 32/34vta., en cuanto ordena a la A. B. – S. de E. de B., por medio de la Junta Electoral de Empleados de Banco, proceder a la Oficialización de la Lista 22 Tricolor.------- IV. Confirmar el punto I),2) del decisorio de fs. 32/34vta., en cuanto ordenó la postergación de la realización del comicio convocado para el día 02 de diciembre del 2010. La vigencia de la postergación se mantendrá hasta que exista pronunciamiento firme respecto de la oficialización de la Lista 22 Tricolor.---------- V. Imponer las costas en el orden causado

(art. 72 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).---------- VI. Regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y C. H. A. en la suma de $ 1.000.- a cada uno, (Arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la ley de arancel) con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011. – SIL.- CONSTE.